

A N E X O A L

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299 - 31 DE DICIEMBRE DE 1998

FASCICULO 6

PEPINO - LAS VENTAS DE RETAMOSA - VILLA DE DON FADRIQUE

AYUNTAMIENTOS

PEPINO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional del establecimiento de tasas y las respectivas Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, adoptado por el pleno de la Corporación en sesión de fecha 19 de noviembre de 1998, que seguidamente se relacionan:

- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por la prestación de los servicios de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- Tasa pública por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas y demás elementos a que se refiere el artículo 20.3.k) y r), de la Ley 39/1988.
- Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por expedición de licencias urbanísticas.
- Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.
- Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo adoptado en el referido pleno, dicho acuerdo se eleva a definitivo, por lo cual, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la disposición adicional 1.a.2 de la mencionada Ley 39, se expone al público el texto íntegro de las mencionadas Ordenanzas.

Contra los acuerdos definitivos sólo cabe recurso contencioso-administrativo que previene la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, ante la citada jurisdicción, en el plazo de dos meses, desde la publicación de estos acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Pepino 30 de noviembre de 1998.-El Alcalde, Pedro Velasco Sanz.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES. [Art. 20.4. r), LHL]

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración

de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III.-SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sea:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista, arrendatario, o incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales del propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

V.-CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.º

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

300 pesetas por vivienda, anualmente.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

VI.-DEVENGO.

Artículo 6.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VII.-DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 7.º

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

VIII.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX.-DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pepino 19 de noviembre de 1998.-El Alcalde, Pedro Velasco Sanz.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. [Art. 20.4. a), LHL]

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada

por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III.-SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.º

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. Asimismo estarán exentos del pago de la presente tasa los documentos o certificaciones que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos.

3. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

V.-CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.º

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

VI.-TARIFA.

Artículo 6.º

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Personal al servicio del Ayuntamiento.

1. Títulos, nombramientos y credenciales.
2. Licencias.
3. Permutas de funcionarios.
4. Reconocimiento de derechos pasivos en favor de funcionarios o de sus causahabientes.

Epígrafe segundo: Censos de población de habitantes.

1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento.
2. Altas, bajas y alteraciones en el padrón de habitantes.
3. Certificaciones de empadronamiento en el censo de población:
 - Vigente, 100 pesetas.
 - De Censos anteriores, 200 pesetas.
4. Volantes de fe de vida.
5. Certificados de conducta.
6. Certificados de convivencia y residencia, 100 pesetas.
7. Certificados de pensiones.
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias.

Epígrafe tercero: Certificaciones y compulsas.

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales, los de año en curso 100 pesetas, los de años anteriores, 200 pesetas.
2. Certificación de nomenclatura y numeración de precios urbanos enclavados en el término municipal.
3. Certificaciones relacionadas con el Servicio de Reclutamiento.